

[illegible]

de la ve veinte y nueve de Mayo citada, porque sobre no haber
una mención de examinar la Vaya o Regla que tiene cada Pro-
vincia para la elección de Ayuntamiento, ni crear convenientes hueras
para Confesion y Contratación de Varas, Disfrutaria la parte a
y uniforme determinación de unos tan notables el largo tiempo que
haia indispensable transcurrir hasta venir aquella noticia; medita-
re negocio con la circunspección y detenimiento conduciendo al efecto, y con-
venga el que a una de las habian representado el Cabildo Real del Reyno
de Galicia y otra autoridad de el mismo Pueblo, y solo expusieron en su
acuerdo por sus causas; me comunique cuantas se dictaron sobre y continúen
tengo en la que me dirigio confesada y me expusieron y por mi parte
huelo para ella conforme a mi parecer he venido en mandar se observe
lo articulo siguiente

Articulo primero

En el dia siguiente al que se acordare o dentro de los Pueblos esta
Real Cedula, y en el primer de octubre de cada uno de los años siguientes
se reuniran en cada uno de los Reynos los individuos de Ayuntamiento, y
apoderados de voto representando las personas para cada uno de los oficios
de Alcalde, Regidor y demás de Republica, incluyan lo de Diputados, del
Comun Proveedor, Contador general y personas, Alcaldes de barrio y
demás que para mi gobierno vayan señalando los Pueblos que ve-
nir, cuya presencia las comités inmediatamente al respectivo tri-
bunal territorial: Entendiéndose tal la data de Alcalde de mi Real casa
y para lo correspondiente ala Compresación de las Vaya Reglas del Voto
de cada uno de los que se reuniran el mismo octubre señalando la misma
elección respectivamente la de cada uno de los Pueblos que se unan
20
Se exceptua de la anterior regla por que sera exceptuada y

SELLO DE
OFICIO



4. MRS
AÑO 1824

atribucion al mi Consejo fuero nombramientos de procurador
de Ayuntamiento, lo oficio de diputado y personero de Madrid,
para dar aquel voto su orden inmediato; y el nombrami-
ento de Alcalde de barrio lo ejecutara la Sala de Alcalde de
mi barrio y Corte, por propia encada cuantel de que
la tenga con cargo; debiendo hacerse lo mismo en las pobla-
ciones donde hay chancilleria, o Audiencia; exceptuando se
tengan. Lo de procurador de Justicia general, Alcalde de la
Santa Hermandad y Uena, Alguacil mayor de la Corte y
de esta dicha Villa, que se titulan de Comandaria en virtud de
la cual lo para el ena de la nobleza

Dicho Tribunal de Justicia, ante el momento en que se
daban las papeles en el modo enabla en el artículo su-
perior, suplicas que formandose los correspondientes expedien-
tes se tome lo informe, merced, deberon, y provida
y amando de mi Gobierno monarquico, por las circunstancias
y fundadas moral y politica de las papeles, su contenido, opor-
tuna publica que goien y se libran libre de toda tacha de
gal; con cuya noticia debarse cuenta en el acuerdo de la
biens con Consejo respect la de diputado y personero de ma-
drid, hacen repetidamente la eleccion para lo oficio de
Pueblo, y expediran al de electo lo mismo Tribunal de Justicia
personero con el nombre, extendiendo en papel de la
Corte, y sin exigencia por ello de otro, propina, mico



algunos; Cuidando de que en la preparacion quede en su lta-
tud oportuna en el dia quince de mayo del mes de Dic. en
cada año

4.º
En las elecciones y titulos se remitan en seguida a los Pueblos
en pliegue cerrado, para que habiendo en el dia veinte y ocho
del propio mes de mayo, pida el Ayuntamiento como poner en posesi-
on de los titulos, segund y como deley, deuen que entienda a esen-
cia su oficio segundamente en el dia primero de Mayo siguiente -

5.º
Las personas segund o activas no se oponen aqui en los Pueblos
en donde halla unido el oficio para el estado noble, conforme el
mismo modo, aunque faga las elevacion a la misma forma.
bueno; no impidiendo tampoco que en el oficio se oponga para esen-
cia de los oficios correspondientes al mismo estado noble segund
deley segund practica establecida

6.º
No impedia tampoco una misma persona el oficio de elocacion el que
en aquellos Pueblos aunque por este ueny circunstancias, o pre-
potencia de algun parente si asi fuera hallare vinculado en
una familia o parte de oficio de elocacion, por ende care-
guera excepto a elocacion, mediantes sus alibis, la insalida
con otros propios terminos que se practica en el dia
de oficio perpetuo de elocacion segund deley segund
deley segund practica establecida

enagendos por la Corona, hasta tanto queno se vieren
porer della con arreglo a las leyes y ordenes vigentes,
se seruien prestante por su propio sueldo, y no hai-
nolito por no quesea eno por el por no menor edad, in-
ficiencia si eno impedimento legitimo, no podran cederlo
ni nombrar a niemo, lo que tengan ena facultad, sin
aprobacion que a las veinte y dos de la salubridad porio-
naly decretado de la oficio, cuente por lo mismo co-
mo pero de la misma anual de viene suya propia para
lo de legacion en la poblacion de primer orden, y la de mil
duas de ceder en la de segundo para que pueda ma-
ntenerse el oficio; entendiendose por la primera
la que lleguen a cuatro mil veintio, y por la segunda
la que queno lo tengan: y asi proporcionalmente con res-
pecto a los oficios; lo cual queda muy particularmente in-
dicar a cada decretado al tiempo de expedir sus titulos.

8.
Nosotros por lo propio, en haciendo su nombra-
miento entendiendose prestante en la circunscrip-
cion, quedaran dichos oficios sin seruire, no siendo
de urgente necesidad; y entendiendose por la primera y nombra-
ran anualmente por la ley que viene dada para con-
lo de mas, debiendo tambien lo agraciado tener con que
mantenerse en el oficio.

Publicada en el mi Consejo Pleno la expedida en Real C.
terminacion con mencionada comuna de nueve de Mayo
de ultimo, en provision de once de Corrientes mes

acuerdo su cumplimiento, y al efecto expedir esta mi
Cédula. Pello cual es mandado a todos y cada uno de vos
os vuestras lugares, distritos y jurisdicciones, veáis la citada
mi Real Resolución, y la guardéis, cumpláis, y ejecutéis, y hagáis
guardar, cumplir y ejecutar entre vosotros según y como en
ella se contiene, sin contravenirla, permitir, ni en lugar
alguno contravenir en manera alguna, antes bien para su
may puntual y estricta observancia directos los ordenes, y providen-
cias que campegan: que así lo es mi voluntad, y que al tenor de
lo que en esta mi Cédula firmada de D. Valeriano de Simla, mi
Consejero de Cámara y de Gobierno de mi Consejo, se lee la misma
de y fecha que en original. Dada en San Lorenzo de Ypate
a ocho de Mayo de mil ochocientos veinty cuatro = Yo el Rey =
Yo D. Miguel de Góngora Secretario del Rey nuestro Señor, lo
hago escribir por mandado = D. Juan Martínez de Villalaz
D. Faleo Obispo = D. Juan Carrasco D. Miguel Ureola = D. Alonso
de la Cámara Cano = Registrado Salvador María Páez =
Firmado de la Real Chancillería Mayor: Salvador María Páez =
En copia de original a que certifico. D. Valeriano
de Simla.

Yo el infrascripto D. Notario Público del
municipio de Cádiz y Santa Catalina. Certifico y encargo me-
cerario de fee: Pula a la Cédula que queda inserta se halla
conforme con el original, la cual ha sido comunicada

SEILO DE
OFICIO



4. MRS
AÑO 1824

De em. Al Supremo Gobierno de la Santa Fe de Bogota y al Gobierno de la Santa Fe de Bogota
Relacione con la misma su parte para su
plumier, y para el mismo fin la comunicare
la Justicia de los Pueblos con parte, la cual se halla en
cua y sumptuosa por dicho señor y mandado se comu-
nicare ala Justicia de los Pueblos de esta Santa Fe para
propio efecto por lo que se espera, la cual queda
en esta en. Al Gobierno de mi cargo ala que me remite
y a que como cumpliendo como mandado de el pro-
te con parte de cuatro fojas utiles rubricadas de mi
que agno y firma en esta de Medellin a veinte de
de mil ochocientos veintey cuatro

[Handwritten signatures and stamps]
Prometo la Junta
de la Santa Fe

SELLO DE
OFICIO



4. MRS
AÑO 1824

En el Lugar de Lucena
del Puerto á quatro de Ma
yo de mil ochocientos vein

te y quatro hallandose juntos en su sala de
ayuntam^{to}. los señores que lo componen Diferon:
que estandose experimentando que por dis
posiciones de los señores Just^o y Ayuntam^{to}. de la
Villa de Siebla se estaban denunciando los
Ganados de estos vecinos, que entraban á pa
sar en la Dehesa nombrada del Chaparral
comprehendida dentro de las Mosoneras de
los limites del termino correspondiente á es
te Lugar, y que por esta Varon no devian to
lerar la continuacion de tales violentos, como
infustos procedim^{tos}. en perjuicio de los Due
ños de los insumados Ganados, que se haviam
mas extraños, por que haviendo ya usado de los
mismos, se les concedio con que carecian de
Autoridad para ello, fundandose en que la
Citada Dehesa hera perteneciente á este Pueblo
como lo convenia la Varon expuesta, y no
haviendose verificado su correspond^{to}. delana
cion por su omision Cautelosa, no debio Repe
tirse, y se esperara el Resultado de esta, y que
para continua tan desasreglado procedim^{to}.
y que los de este Ayuntam^{to}. sean con sugerion

a los indicadores antecedentes se traigan ala
ta, y teniendo los de ello Resulta, que en ca
ce de Agosto se mil ochocientos veinte se
bro por el actual Corregidor de dho
como fue de primera instancia que era
tonces de ella, mandam.^{to} en que expuso, q
en expediente seguido contra este Ayuntamiento
y varios de estos vecinos por el deposedo Cam
a aquella villa de la mencionada Dehesa,
via proveido auto, mandando Restituirla
porcion de ella, y condenando a este Ayun
tamiento en cien Ducados de multa, y en
costas del Exped.^{to}, y en medio Real por ca
da de las introducidas en la misma De
sa: que por auto proveido con dictamen
de Abasco por el Abi.^{to} presidente de este
Ayuntam.^{to} se declaro no haver lugar
cumplimiento del enunciado papel
rigido por el Concepto de Mandam.^{to}, y
do por consecuencia que se Retuviese en el
juzgado, Remitionable oficio a dho Corregidor
con insercion del mismo auto, para que
se viviera suspendida toda actuacion en
Referido Exped.^{to}, y Remitirlo a dho juzgado
para en virtud de lo Resultivo de el, tal
de su continuacion, si para ello encon
trase merito e instancia este Pueblo las
ciones y Remos, que le correspondieron,
en favor de la Cisterna de estas comp
vida en su termino la expresada Dehesa
ya en quanto ala retencion, que

ella havia estado haviendo la villa de Niebla
y para que se reintegrara a este lugar de los vali-
mientos que havia estado percibiendo por los
arrendamientos de los frutos de su Anboto; y
que haviendole remitido el enunciado oficio
por otro con fecha de diez y nueve de Enero del
año de mil ochocientos veinte y dos se con-
to que la citada Dehesa nombrada Chaparral
de Candon situada en el termino de aquella
Villa era una de las concedidas al conde de
ella por el Rey D.ⁿ Alfonso, segun su privile-
gio otorgado dado en Cortes en la M. N. Ciudad
de Burgos a veinte y tres dias del mes de Abril
de mil trescientos setenta y seis, para que
en union de las demas que goza en propiedad,
segun otro privilegio, y otros que conserva-
ba, las arrendase, y gozase sus frutos y frutos,
para sus propios y obligaciones, en cuya po-
sicion quieta y pacifica havian venido desde
de aquella fecha sin oposicion alguna, hasta
que por este Ayuntamiento arbitrariamente se ha-
via tratado de perturbarla con la introducci-
on en otra Dehesa de Ganados de estos vecinos,
que niendolo fundan, segun se expresava, en
que esta situada dentro de su termino, lo
que se le negava, y que por tanto se le sirviera
hacer saber a los dueños de Ganados, que de-
jaran libre, y franca otra Dehesa, y etian-
dolo de ella, y que de lo contrario se procede-
ria a denunciarlos de nuevo; que en su con-
testacion se le ofrecio exponiendo, que el sentir

SELLO DE
OFICIO



4. MRS
AÑO 1824

en el suyo, que en el termino de Niebla se
hallava cituada la referida Dehera, Resulta
sin otras fundam.^{to} que el de su dicho, pue
sudia apareceria competentemente acie
do, que lo está en el de este Pueblo, bien que
ta verdad, ya se hallava bien convenido
de que haviendose tratado por ambos Ay
tamientos de que fuesen Reconocidas las
zoneras divisorias de sus Respectivos terri
nos, y procedidose ala practica de la dig
por los Peritos de la villa de Niebla, con
que se conforma este Ayuntamiento, fuesen
derengañados, y convenidos hasta la co
cia, los que concurren como Representan
tes del d^{to} villa, de que indudablemente la
Tada Dehera se encuentra dentro de los
ter del termino de este Lugar, por lo que
devia deferir ala expresada su solicitud,
si estava en el caso de presentarle, que
abstuviese de dar orden, para que se den
ciasen d^{tos} Ganados, por que de reiterar
atentado, de verificarlo, tomaria las pro
venias conducentes, no solamente para
impedirlo, sino tambien para la corre
cion de tan violentas como manosa
tativas, y que tuviere haverse Remitiendo

SELLO DE
OFICIO



4. MRS
AÑO 1824

dos Jun.^{tos}, que como prendas de denuncias, se ha-
vian librado, para entregarlos a sus dueños, p.^a
lo que se fundava este Ayuntamiento en la Cesteria
de hallarse en su termino la Citada Dehesa
y en que contra esto nada influia, el que se
diferen en el referido su oficio, que al Consejo
de aquella villa se habia concedido por el
citado privilegio librado, por que su valim.^{to} se-
ria ya ninguno, y por que en el caso de tener
lo, para poder calificarlo, no podria de otra
manera para verificarse, que tomando co-
nocimiento del tal privilegio, por lo que
se hacia indispensable, que de el se permitie
se testimonio literal, y entretanto devia con-
tinuar sin la mas leve consideracion al re-
cuerdo que de aquel se hacia, y sosteniendo la
pertenencia a este Pueblo de otra Dehesa; y
que sin haver verificado la primera del testi-
monio para dar cumplimiento ala orden de las
llamadas Cortes, para la formacion de Espe-
dientes de Terrenos baldios acordo este Ayun-
tamiento, que se vertiese al de Niebla, la in-
vitacion, que ya antes se havia hecho para
que concurriendo ambos, se procediera ala
diligencia de reconocer, y renovar otras sus
fuerzas, y de sus verultas se puso esta en

excursion, y fue practicada hasta haverse
gado al duodecimo meson, y no se contin
nuo, por que convenidos los Representan
tes de Niebla, de que aquellas acreditaban
tan cituada la Referida Dehesa en el ter
no de este lugar, lo impidieron a prater
de que buscarian documentos, que convie
sen a dha villa, y que con arreglo a ello
continuarla la diligencia, lo que hasta
ahora no se ha verificado, aunque a
efecto se havia oficiado a su Ayuntamiento
cuya omision comprobaba la Cestera,
que carece de documento, que acredite
llarse en su termino la citada Dehesa, y
correspondiente su propiedad, por todo lo
de que resulta, que el no haberse verificado
la correspond. declaracion sobre esta lo
motivado el mismo Ayuntam.^{to} de Niebla,
no haberse prestado, ni a repetir su conve
nencia para la continuacion de la diligen
cia del Reconocim.^{to} de las mojoneras, ni asen
tar a este el testimonio del insinuado
vilegio Rodado, y que por consecuencia
atentado, el que comete la jurisdiccion
Niebla en introducirse a denunciar
Ganados de este lugar, que entran a prater
en la Referida Dehesa; devian acordar,
y acordaron, que se diese oficio a
Ayuntam.^{to} de dha villa con inscripcion
de esta determinacion, Reducida a q

se viva señalar día, en que concurriendo
con este, se proceda a la continuación de
la diligencia de Reconocim.^{to} de las Referidas
mofoneas, que por su causa quedó suspen-
sa, a que remita a este Ayuntam.^{to} el tes-
timonio del citado privilegio, que propo-
ne concedido por el Rey D.^o Alfonso, y que
se abstenga de ejercer acto alguno de ju-
risdicción en la mencionada Dehesa, como
medios que proporcionar, el que por unas
tiempos no este paralizador, impidiendo la
precisa declaración de la pertenencia de
otra Dehesa, para evitar los perjuicios,
que la falta de aquella esta ocasionando;
y por tanto previniendo al mismo Ayun-
tamiento, que si dentro de sus dias no con-
testar en Varón de su conformidad en la
práctica de la citada diligencia, Remitiendo
dho testimonio, ocurra este Ayuntam.^{to}
al Tribunal Superior competente, instan-
dolo el correspond.^{te} Vencido de quefate.
Así lo acordaron, mandaron, y firmaron
sus señores como acostumbra de que doy fe =

Manuel Moreno Dico. Rector Cabecera

San. del Reg.^o D.^o Juan Dico

Vicente J. J. J. J.

San. del Jindico Rector

D. Melchor X Regidor

Portuondo del Cas.
Man. de Rueda
no



En el Lugar de Lucena del
Puerto a veinte y tres de Nov.
de mil ochocientos veinte y
cuatro, los S.^{res} D.^{ns} Man.^l Mo-

reno, y D.^{ns} Diego Muir, Alc.^{de} D.^{ns} Vicente Osulor, y
D.^{ns} Juan Vivas, Regidores, y D.^{ns} Melchor Regidor, Sí-
ndico Pror.^{al} gual, e individuos que componen el Ayun-
tamiento de este Lugar juntos en estas Casas Capitu-
lulares como lo tienen de costumbre para tratar
y conferenciar las cosas tocantes y pertenecientes
al bien comun, Haviendo visto la R.^l Cedula
de S. M., J. D. G., y C.^{as} del Supremo Consejo de Indias
de diez y siete de Oct.^{va} ultimo por la que se preceptua
el modo y forma de ejecutar las elecciones
de nuevos Concejales para el año proximo ve-
nidero, Dixerón: que en su mas puntual y de-
vido obediencia y cumplim.^{to} de b.^{ta} mandan y
mandaron se proceda inmediatamente a hacer el
nombram.^{to} en personas triples lo que ejecuta-
ron susm.^{do} en los terminos siguientes—

Para Alc.^{de} de 1.^o voto

El Sr. D.^{ns} Man.^l Moreno, Alc.^{de} de primer voto pro-
prio para su asiento y lugar a Fran.^{co} Picon
de esta ver.^{da}, y de conformidad de todos quando electo—
Seguidam.^{te} el referido Sr. Alc.^{de} proprio para
el mismo asiento a Fran.^{co} Moreno, de esta propio
vecindario y de conformidad de todos quando electo—
En acto continuo el nominado Sr. Alc.^{de} proprio

para el proprio à suento à Dionisio de D.
de esta ver. y de conformidad de todos quedó electo
Para el 2.º voto.

El Sr. D.º Diego Ruiz Alí.º de Segundo voto nom
para su asiento y lugar à Antonio de Alva
Mayor, de esta ver. y de conformidad de to
quedo electo —

Seguidam.º el expresado Sr. Alí.º propuso
el mismo asiento à Juan Guerrero Navas, y
conformidad de todos quedó electo —

El mismo Sr. Alí.º volvió a proponer para el
pio asiento à Juan Reyes, y de conformidad de to
quedo electo —

Para Regidor 1.º

El Sr. D.º Vicente Guelos, Regidor de primer voto
puso para su asiento y lugar à D.º Rafael
Zales, de esta ver. y de conformidad de todos
do electo —

El Dho. Sr. Regidor propuso para el mismo
ento à Pedro Ruiz, y de conformidad de to
quedo electo —

Seguidam.º el mismo Sr. Regidor propuso
el proprio asiento à Bart.º Carrasco, y
Conformidad de todos quedó electo —

Para Regidor 2.º

El Sr. Juan Vivas, Regidor de segundo voto
puso para su asiento y lugar à Vicente
us, y de conformidad de todos quedó electo —

El nombrado Sr. Regidor volvió a proponer
para el mismo asiento à Man.º Caballero
Mayor, y de conformidad de todos quedó electo —

El mismo Sr. Regidor propuso para el



to à Nicolas Panielo y de conformidad de todos que
fue electo —

Para Sindico Pura Igual

El Sr. D. Melchor Regidor Sindico Pura qual pro
prio para su asiento y lugar à Manuel Con
de, de esta vez y de conformidad de todos que
fue electo —

El Vexerido Sr. Sindico proprio para el mismo
asiento à Ant.º de Noza Macias, y de conformi
dad de todos que fue electo —

Seguidam.^{te} el expresado Sr. Sindico proprio p.^a
dho asiento à Tori Acevedo, y de conformidad de
todos que fue electo —

Para Diputado 1.º

Proposicion suscrita y que fue electo de confor
midad de todos para primer Diputado de Abastos
à Tori Blanco de esta vez.

Seguidam.^{te} proposicion para el mismo asiento
à Man.º Porcundo, y de conformidad de todos que
fue electo —

En seguida volvieron suscrita y proposicion para
dho asiento à Tori Benites y de conformidad de
todos que fue electo —

Para Diputado 2.º

Proposicion suscrita para Diputado segundo
y que fue electo de conformidad de todos à Ramon
Regidor, de esta vez —

En segunda proposicion y quido electo p.^a el m.^o
mo asiento a Blas de Segos
Asi mismo proposicion susnada y quido electo
to a Tori Garrochena, de conformidad de todos

Para Indios Peroneros.

Proposicion susnada y quido electo a Fran.^{co}
lira, de esta ver.^a

Seguidam.^{te} proposicion y quido electo de conformidad
de todos a Andres Molina

Inmediatam.^{te} proposicion susnada y quido
do electo a Man.^l Cantalapiedra

En cuyos terminos se concluyó este acta de
puestas, y mandaron susnadas, que sacan
testimonio ala letra de Vm.^{ta} al S.^o Con
gidor de la Capital villa de Niebla para que
eleve a S.E. el S.^o Presid.^{te} Regente y Oydor
de la R.^l Audiencia de la Ciudad de Sevilla
para su aprovacion. Asi lo acordaron, v.
daron y firmaron como acostumbra
fci =